

PARTIDO RADICAL



DECLARACION DE PRINCIPIOS, ESTATUTO Y VOTO POLITICO

APROBADOS EN LA

Convención Nacional Extraordinaria

SANTIAGO, 6 AL 8 DE JUNIO DE 1947

CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE

Alfredo Rosende Verdugo

VOCALES

**Dr. Gerónimo Méndez Arancibia
Juan Antonio Iribarren Cabezas.
Luis A. Cuevas Contreras
Pedro Bórquez Oberreuter
Fernando Gualda Palma**

REPRESENTANTES DE LOS SENADORES

**Pedro Opitz Velásquez
Ulises Correa Correa**

REPRESENTANTES DE LOS DIPUTADOS

**Fernando Maira Castellón
Isidoro Muñoz Alegría**

SECRETARIO GENERAL

Pedro Valenzuela Valderrama

TESORERO GENERAL

José M. Manterola de Ferrari

PARTIDO RADICAL

DECLARACION DE PRINCIPIOS Y ESTATUTO

APROBADOS EN LA

XVI Convención Nacional Ordinaria

*Celebrada en Valdivia. del 24 al 27 de Enero de 1946,
y modificados en la Convención Extraordinaria
verificada en Santiago, del 6 al 8 de Junio de 1947.*



INDICE

Páginas

DECLARACION DE PRINCIPIOS	5
En lo político.....	6
En Higiene, Asistencia y Previsión Social.....	6
En Trabajo y Sindicalización.....	6
En Educación.....	7
En lo Internacional.....	7

ESTATUTO DEL PARTIDO RADICAL

TITULO I.—DE LOS RADICALES Y ORGANISMOS DEL PARTIDO	9
I Políticos.....	9
II De Propaganda.....	10
III Técnicos.....	10
IV Administrativo.....	10
V De Justicia.....	10
TITULO II.—DE LOS ORGANISMOS POLITICOS	10
Párrafo I De la Convención Nacional.....	10
Párrafo II Del Consejo Ejecutivo Nacional.....	13
Párrafo III Del Consejo Nacional.....	17
Párrafo IV De los Consejos Provinciales.....	17
Párrafo V De las Asambleas.....	20
TITULO III.—DE LOS ORGANISMOS DE PROPAGANDA	23
Párrafo I Del Secretariado de Propaganda.....	23

Párrafo II	Organización Nacional de la Juventud.. . . .	23
Párrafo III	De la Organización Femenina.. . . .	25
Párrafo IV	De los Núcleos.. . . .	25
TITULO IV.—DE LOS ORGANISMOS TECNICOS.. . . .		27
Párrafo I	De la Oficina Internacional.. . . .	27
Párrafo II	Del Consejo Técnico.. . . .	27
Párrafo III	Del Departamento Electoral y de Control....	28
Párrafo IV	Del Departamento de Acción Social y Cultural	29
Párrafo V	Del Departamento Sindical.. . . .	30
TITULO V.—DE LAS FINANZAS Y DE LA TESORERIA..		30
A)	Finanzas.. . . .	31
B)	Tesorería.. . . .	32
TITULO VI.—DE LOS TRIBUNALES RADICALES.. . . .		34
TITULO VII.—DE LAS ELECCIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.. . . .		37
Párrafo I	De la designación de candidato a Presidente de la República...	37
Párrafo II	De la designación de candidatos a parlamen- tarios...	38
Párrafo III	De la designación de candidatos a Regidores	41
TITULO VIII.—DE LA ACCION PARLAMENTARIA.. . . .		41
TITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.. . . .		43
TITULO X.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.. . . .		45
VOTO SOBRE POSICION POLITICA DEL PARTIDO APROBADO POR LA CONVENCION EXTRAORDINA- RIA DE SANTIAGO.. . . .		45

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La doctrina del Partido Radical está basada esencialmente en el principio de la evolución indefinida de todas las cosas y de la renovación incesante de todos los valores. El pensamiento radical repudia todo dogmatismo.

El Partido Radical aspira al ejercicio del poder para implantar un orden de vida que garantice a los hombres el goce de los beneficios morales y materiales de la Naturaleza y de los bienes del progreso social, que permita asegurarles un minimum de bienestar y de cultura en una sociedad sin clases privilegiadas.

El Partido Radical estima que el régimen capitalista, fundamentado, principalmente, en el individualismo económico y en la libre competencia, priva a la gran mayoría de los hombres, en beneficio de los menos, de los medios que le permitan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

Estima, asimismo, que el régimen imperante engendra fatalmente un antagonismo o lucha de clases y declara que, frente a esta situación, se coloca de parte de las clases desposeídas.

Considera, igualmente, que los componentes de la colectividad tienen derecho a participar de los frutos del trabajo a justa proporción de sus esfuerzos, de su capacidad y de sus necesidades.

Declara, finalmente, que sólo una **DEMOCRACIA ECONOMICA** fundamentada en un régimen socialista, en que los medios de producción dejen de ser propiedad individual y sean reintegrados a la colectividad, puede asegurar el pleno desarrollo de la personalidad humana.

El Partido Radical reitera su fe en el régimen democrático

y en el sistema representativo de gobierno y repudia, en consecuencia, toda clase de dictaduras.

EN LO POLITICO

El Partido Radical estima que el gobierno debe organizarse sobre la base de los partidos políticos.

El Partido Radical, sólo puede estar en el Gobierno o en la oposición.

El Partido está en el Gobierno, cuando asume responsabilidades políticas desde cargos ministeriales; en los demás casos está en la Oposición.

Los correligionarios a quienes corresponda actuar en el Gobierno y en la Administración, deben servir la política doctrinaria radical. Considera el Partido, igualmente, que la conducta de los radicales debe estar informada en los principios fundamentales de la ética.

El Partido practicará alianzas políticas y asumirá responsabilidades de Gobierno, en unión de otras fuerzas progresistas, únicamente en condiciones que le permitan realizar una acción de acuerdo con su doctrina política, económica y social.

EN HIGIENE, ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL

Frente al grave problema de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Partido Radical propugna como atención preferente del Estado la seguridad social y la salubridad pública.

EN TRABAJO Y SINDICALIZACION

El Partido Radical estima que el derecho al trabajo es inalienable; que la participación del trabajador en la creación de la riqueza debe ser primordialmente valorizada, de modo que asegure, como minimum, el salario vital, y que es deber del Estado garantizar la posibilidad de practicarlo racionalmente.

El Partido Radical considera que dentro del actual régimen el Sindicato es el medio más eficaz para que los asalariados ob-

tengan su independencia económica, por cuyo motivo propicia la sindicalización obligatoria y declara que los derechos sindicales deben ejercerse sin restricciones de ninguna especie.

EN EDUCACION

La educación es función esencial del Estado y el medio principal que éste utiliza para realizar la unidad nacional. Por lo tanto, ella debe orientarse de acuerdo con los principios que el Estado adopta como fundamento de su vida política, económica y social.

La educación nacional deberá tener como finalidad principal la defensa y robustecimiento del ideal democrático que constituye la base del Estado Chileno.

La educación particular deberá seguir la orientación que el Estado determine.

Todo individuo, sin distinción de raza, sexo, edad o condición, tiene derecho a la educación.

La enseñanza impartida por el Estado debe ser en todas sus ramas gratuita y laica; en el grado primario será, además, obligatoria e impartida en escuelas comunes del Estado. Este y las Municipalidades tienen la obligación de proporcionar a los escolares indigentes, asistencia social y la ayuda económica que sea menester para el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, como igualmente los medios que permitan a los educandos, cuya capacidad lo justifique, continuar estudios de grado superior. La obligatoriedad sólo se entenderá cumplida cuando el proceso educativo haya dado al individuo los conocimientos necesarios para convertirlo en un elemento eficiente para la vida económica y para el progreso social.

Únicamente podrán ejercer funciones docentes las personas que estén en posesión de un título otorgado o reconocido por el Estado.

EN LO INTERNACIONAL

El Partido Radical proclama como principio fundamental de la convivencia entre los pueblos el mantenimiento de la paz. Es

condición indispensable para alcanzar dichas finalidades que todos los Estados se rijan por sistemas de gobierno que aseguren a todos los individuos la plena y entera protección del derecho a la vida, a la libertad y al trabajo, sin distinción de sexos, raza, religión o nacionalidad.

Los Estados tienen la obligación de resolver sus conflictos de carácter internacional por medios pacíficos, ya sea en forma directa o por medio del arbitraje forzoso.

Todo acto de agresión cometido contra un Estado debe considerarse como un acto de agresión contra todos los Estados. Sólo la comunidad internacional puede hacer uso de la fuerza para impedir o repeler la agresión y restablecer el imperio de la paz.

El principio de bien común debe predominar sobre el concepto clásico de soberanía y sobre el de autosuficiencia económica de los pueblos.

El Partido Radical considera que los postulados precedentes deben ser elevados a la categoría de principios de Derecho Internacional.

Para la realización de estas aspiraciones el Partido Radical considera necesario:

a) La organización de una Internacional Política Americana, formada por los partidos democráticos de los países del Continente, como un medio de acción para llegar a constituir la Confederación de las Democracias de América, y

b) La creación de un organismo internacional de orden económico que dirija y regule la economía de los pueblos.

ESTATUTO DEL PARTIDO RADICAL

TITULO I

DE LOS RADICALES Y ORGANISMOS DEL PARTIDO

Artículo 1º.—Son radicales activos los chilenos, hombres y mujeres, que, inscritos en los Registros Electorales, pertenezcan a alguna Asamblea del Partido y estén al día en el pago de sus cuotas. Igualmente se considerarán radicales a los que, en razón de su edad, no estén inscritos en los Registros Electorales y pertenezcan a alguna agrupación comunal de la Juventud del Partido.

Son radicales **cooperadores** los chilenos y extranjeros que, por estar de acuerdo con la doctrina del Partido, deseen colaborar en cualquiera forma en su acción política y social.

Art. 2º.—El Partido está constituido por los siguientes organismos:

I.—Políticos

- a) La Convención Nacional;
- b) El Consejo Ejecutivo Nacional;

- c) El Consejo Nacional;
- d) Los Consejos Provinciales, y
- e) Las Asambleas.

II.—De propaganda

- a) El Secretariado Nacional de Propaganda;
- b) La Organización de la Juventud;
- c) La Organización Femenina;
- d) Los Centros de Propaganda, y
- e) Los Núcleos.

III.—Técnicos

- a) La Oficina Internacional;
- b) El Consejo Técnico;
- c) El Departamento Electoral y de Control;
- d) El Departamento de Acción Social y Cultural, y
- e) El Departamento Sindical.

IV.—Administrativo

La Tesorería.

V.—De Justicia

Los Tribunales Radicales.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS POLITICOS

Párrafo I.—De la Convención Nacional

Art. 3.º.—La Convención Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sólo ella puede fijar la Declaración de Principios, el Estatuto Orgánico y la posición política del Partido.

Art. 4.º.—La Convención Nacional se reunirá, ordinariamente, en el curso del último mes de cada bienio, a contar desde la fecha de la celebración de la última Convención Ordinaria, y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el Consejo Ejecutivo Nacional, de propia iniciativa, o a petición de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional.

Art. 5.º.—Son convencionales:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional;
- c) Los miembros del Tribunal Supremo;
- d) Los Ministros de Estado en ejercicio;
- e) Los parlamentarios;
- f) Los Presidentes de los Consejos Provinciales;
- g) El Presidente Nacional de la Juventud;
- h) La Secretaria de Organización Femenina; e

i) Los delegados de las Asambleas, que se elegirán en la siguiente forma: uno por cada Asamblea que tenga hasta trescientos asambleístas activos y uno más por cada trescientos asambleístas que excedan este número. La fracción superior a doscientos tendrá también derecho a designar un delegado. Para que las Asambleas tengan derecho a elegir delegados, la mitad de sus miembros, a lo menos, deberá estar al día en el pago de todas sus obligaciones pecuniarias para con el Partido.

Art. 6.º.—Sólo podrán ser delegados a la Convención los asambleístas activos que pertenezcan a alguna Asamblea del territorio provincial que representan y que tengan más de cinco años de permanencia continua dentro del Partido.

Art. 7.º.—Los ex-miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, los ex-miembros del Tribunal Supremo y los ex-Ministros de Estado que lo hayan sido a partir de la última Convención Ordinaria, deberán asistir a la Convención, pero sin derecho a voto.

Art. 8.º.—Los delegados deberán ser elegidos en la primera quincena del mes anterior a aquel en que se celebra la Convención. Cuando la Convención sea extraordinaria, el Consejo Ejecutivo Nacional fijará la fecha de elección de los delegados.

En todo caso, los delegados deberán estar elegidos y sus designaciones comunicadas al respectivo Consejo Provincial y al Consejo Ejecutivo Nacional, antes de los quince días precedentes a la Convención.

La Asamblea que por cualquiera causa, motivo o circunstancia no elija delegados en el plazo indicado, perderá, sin ulterior recurso, el derecho a enviar delegados a la Convención.

El pago de cuotas que cada delegado deba efectuar para

para concurrir a la Convención, deberá ser hecho antes de los quince días precedentes a la iniciación.

La Asamblea que no estuviere al día con el pago de sus cuotas o el delegado que no pagare las suyas en el plazo antes indicado, perderán irrevocablemente el derecho a concurrir a la Convención.

Art. 9º.—Con la debida anticipación, el Consejo Ejecutivo Nacional, designará la Comisión Organizadora de la Convención, que elegirá presidente, secretario y tesorero, y que atenderá la preparación de la Convención y la ordenación de los trabajos ya presentados.

Art. 10º.—Los presidentes de los Consejos Provinciales, asesorados por el presidente, secretario y tesorero de la Comisión Organizadora, y presididos por el Presidente del Partido, se reunirán en la sede de la Convención dos días antes de la fecha fijada para la sesión inaugural, a las quince horas, con los siguientes objetos:

- a) Calificar los poderes de los convencionales;
- b) Elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la Convención, que se someterá a la aprobación de ésta;
- c) Proponer las comisiones de trabajo de la Convención y sus integrantes, y
- d) Designar el Comisario de la Convención.

Las resoluciones sobre calificación de los poderes son apelables ante un tribunal formado por cinco personas que designará la Convención en su primera sesión. Las personas llamadas a integrar este tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser miembro del Consejo Ejecutivo Nacional.

El quorum para la sesión de constitución de la Convención será del cincuenta por ciento de los delegados cuyos poderes se encuentren aprobados. Dicha sesión será presidida por el presidente del Partido.

Art. 11º.—Quince días antes, a lo menos, de la fecha fijada para la sesión inaugural de la Convención Ordinaria, el Consejo Ejecutivo Nacional enviará a los Consejos Provinciales y a las Asambleas, copias de las cuentas que, con la debida anticipación, deben presentar el presidente en ejercicio y los ex-pre-

sidentes del Partido, si los hubiere, a partir de la última Convención Ordinaria.

Las cuentas serán detalladas y documentadas, y contendrán el análisis de la gestión política, la labor del Partido en el Gobierno, por medio de sus Ministros, la acción legislativa realizada por los parlamentarios y demás hechos substanciales pertinentes.

Se incluirá en la cuenta el Balance General de la Tesorería.

Los infractores a la obligación de rendir las cuentas a que se refiere el presente artículo no podrán desempeñar cargos directivos en el Partido, ni ser candidatos de éste a cargos de elección popular, hasta después de la próxima Convención Ordinaria.

Art. 12.—El presidente de la Convención y la mesa directiva serán elegidos por simple mayoría.

Art. 13.—La Convención, en su primera sesión de trabajo, aprobará el Reglamento Interno, designará las comisiones, nombrará el Tribunal de Apelaciones de Calificaciones y se pronunciará sobre las cuentas rendidas por los presidentes del Consejo Ejecutivo Nacional.

Párrafo II.—Del Consejo Ejecutivo Nacional

Art. 14.—El Consejo Ejecutivo Nacional tiene la dirección superior del Partido. Su residencia es la ciudad de Santiago.

Art. 15.—Constituyen el Consejo Ejecutivo Nacional trece vocales elegidos en la siguiente forma:

Siete vocales deben ser elegidos por la Convención Ordinaria y durarán en sus funciones hasta la Convención siguiente. Su elección se verificará por listas completas, y serán designadas vocales las siete personas que figuren en la lista que haya obtenido mayor número de votos. La presentación de listas se hará con la firma de cincuenta delegados, a lo menos, debiendo constar en cada lista la aceptación firmada de cada uno de los candidatos que figuren en ella. Cada delegado no podrá firmar más de una presentación.

Cuatro vocales deben ser elegidos: dos por la representación parlamentaria del Partido en la Cámara de Diputados y dos por

la del Senado. Su elección también se verificará por listas completas.

Integrarán, además, el Consejo Ejecutivo Nacional el Presidente Nacional de la Juventud y la Secretaria General de Organización Femenina. .

Art. 16.—Los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional que acepten algún cargo de Ministro de Estado, Sub_Secretario de Estado, Vicepresidente Ejecutivo de Institución semi_fiscal o Presidente de Institución Fiscal o Semi_fiscal quedarán suspendidos de su calidad de miembros del Consejo, mientras duren las funciones que desempeñen. Se exceptúa el caso de subrogación legal para la designación de Vicepresidente de la República.

La suspensión durará un plazo máximo de seis meses. Al término de este plazo deberá optar y si no optare, se entenderá que caduca su designación como miembro del Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 17.—Constituído el Consejo Ejecutivo Nacional, éste designará Presidente y secretario general del Partido, fijará el orden de precedencia de los otros vocales y asignará a cada uno sus funciones específicas. La subrogación del presidente se hará según el orden de precedencia.

Designará, además, dos de los miembros que han de componer el Tribunal Supremo y al tesorero general del Partido.

En caso de vacancia de los cargos de presidente, secretario general, miembro del Tribunal Supremo nombrado por el Consejo Ejecutivo Nacional o tesorero general, dicho Consejo designará a las personas que los reemplazarán, por simple mayoría de votos. En los dos primeros casos las designaciones deberán recaer en vocales del Consejo.

Art. 18.—Los cargos de miembros del Consejo Ejecutivo Nacional son irrenunciables. No obstante, en casos calificados, la unanimidad de los demás miembros del Consejo, a petición del interesado, podrá declarar la expiración del mandato.

Art. 19.—Las vacantes de vocales elegidos por la Convención producidas en el Consejo Ejecutivo Nacional serán llenadas por personas designadas por el Consejo Nacional de una quina que el primero presentará al segundo por cada miembro a elegir. El

Consejo Nacional será citado especialmente para este efecto. Estas designaciones no podrán recaer en parlamentarios.

Si la vacante producida corresponde a un vocal elegido por los parlamentarios, su reemplazante será designado por los representantes del Partido en la rama parlamentaria a que corresponda la vacante.

Art. 20.—Para ser miembro del Consejo Ejecutivo Nacional se requieren los siguientes requisitos:

- a) Diez años, a lo menos, de permanencia continua en el Partido como radical activo, y
- b) Tener o haber tenido alguna de las siguientes calidades: miembro de la Directiva Nacional del Partido o de alguna Directiva Provincial, Ministro de Estado, parlamentario o presidente de Asamblea.

Art. 21.—Son atribuciones del Consejo Ejecutivo Nacional:

- a) Ejecutar los acuerdos de las Convenciones;
- b) Dirigir la política del Partido, de acuerdo con las orientaciones dadas por las Convenciones;
- c) Autorizar a los radicales para que acepten los cargos de Ministros de Estado, Intendentes, Gobernadores, Presidentes y Vicepresidentes Ejecutivos de Instituciones Fiscales y Semi-Fiscales, Directores Generales y Consejeros de Instituciones Semi-Fiscales o de Administración Autónoma, y poner término a estas autorizaciones cuando así lo aconsejen los intereses superiores del Partido, con citación especial del Consejo Ejecutivo Nacional para este efecto, debiendo indicarse el motivo de la sesión.

La censura a un radical Ministro de Estado, acordada por los dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional y la de un radical Intendente, Gobernador o Vicepresidente Ejecutivo, Director General o Consejero acordada por simple mayoría, en sesión a la cual se le haya citado especialmente para oír su defensa, oral o escrita, lo obliga a renunciar dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo pena de quedar automáticamente expulsado del Partido. En igual sanción incurrirá el radical que aceptare cualesquiera de estos cargos sin autorización del Consejo Ejecutivo Nacional.

- d) Dictar los reglamentos de carácter general;
- e) Reconocer, amonestar, reorganizar, disolver y declarar en

receso a los organismos del Partido, con informe del Consejo Provincial respectivo si procediere. Las últimas tres medidas no podrán adoptarse dentro de los noventa días precedentes a una elección interna de carácter general;

f) Determinar el número de candidatos, previo informe del Consejo Provincial respectivo, a cargos de elección popular que presentará el Partido en toda circunscripción electoral;

g) Determinar los plazos y fijar fecha en los casos de elecciones extraordinarias;

h) Autorizar a los radicales que desempeñen un cargo de elección popular para aceptar otra designación que les haga perder dicho cargo;

i) Recabar del Tribunal Supremo la sanción de los radicales que desobedezcan sus instrucciones;

j) Aprobar el cálculo de entradas del Presupuesto anual de Gastos en el que necesariamente se consultarán fondos para el funcionamiento del Departamento Electoral y de Control y de los organismos de Propaganda, o sea, Secretariado Nacional, Organización Femenina, Juventud Radical y Departamento Sindical;

k) Fijar directivas a la acción de los parlamentarios en materias comprendidas en el programa o en la declaración de principios del Partido;

l) Suscribir pactos políticos y electorales, y

m) Resolver todas las cuestiones no previstas en el Estatuto.

Art. 22.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Partido;

b) Presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo Nacional;

c) Impartir las instrucciones para la acción política de los organismos del Partido;

d) Conferir comisiones políticas a los parlamentarios y miembros del Partido;

e) Fijar la fecha para la presentación de candidatos a cargos de representación popular y para las respectivas elecciones internas;

f) Integrar el Tribunal Supremo, con voz y voto, cuando en este organismo se produzca empate y haya necesidad de dirimirlo; y

g) Nombrar, aceptar renunciaciones y remover a los empleados de las oficinas administrativas del Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 23.—El Presidente está obligado a rendir la cuenta de la actuación del Consejo Ejecutivo Nacional a la Convención. Dicha cuenta contendrá el análisis de los hechos y antecedentes que justifiquen la política seguida.

Art. 24.—Los vocales del Consejo Ejecutivo Nacional atenderán y presidirán las comisiones que el Consejo les acuerde, sean transitorias o permanentes.

Art. 25.—El secretario general es el coordinador entre las diversas asesorías, el responsable de su regular y continuo funcionamiento y el jefe superior de las oficinas del Partido. Tiene a su cargo la redacción de todos los documentos oficiales y de las actas del Consejo Ejecutivo Nacional y es responsable de toda su documentación.

Párrafo III.—Del Consejo Nacional.

Art. 26.—Los Presidentes Provinciales, los Comités Parlamentarios y los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional constituyen el Consejo Nacional del Partido y deberán reunirse el primer sábado y el primer domingo del mes de Mayo de cada año a fin de revisar la marcha del Partido en el año anterior y fijar normas para el desarrollo futuro de sus actividades, a las que deberá ajustarse el Consejo Ejecutivo Nacional.

Los acuerdos del Consejo Nacional deberán adoptarse por los dos tercios de los miembros asistentes.

Párrafo IV.—De los Consejos Provinciales

Art. 27.—En cada provincia habrá un Consejo Ejecutivo Provincial constituido por diez vocales, dos de los cuales serán Regidores.

Integrará el Consejo Ejecutivo Provincial el Presidente Provincial de la Juventud. Los otros nueve miembros se elegirán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la realización de la Convención Ordinaria. En caso contrario, la designación del

Consejo Ejecutivo Provincial la efectuará el Consejo Ejecutivo Nacional.

Su sede será la capital de la provincia.

Art. 28.—La elección de los vocales del Consejo Ejecutivo Provincial se efectuará por lista completa y en votación directa de los asambleístas de la provincia.

La presentación de listas se hará con la firma de cincuenta asambleístas activos, a lo menos, debiendo ser firmada cada lista por los candidatos en señal de aceptación.

Art. 29.—En la sesión de constitución del Consejo Provincial se designará, por mayoría de votos, a los vocales que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero, y se fijará el orden de precedencia de los demás vocales.

A solicitud de los dos tercios de presidentes de las Asambleas de una provincia, el Consejo Provincial deberá citarlos a una reunión en la que éstos podrán aprobar, por la mayoría absoluta de los presidentes de Asambleas en ejercicio, un voto de censura al Consejo Provincial, en cuyo caso el Consejo cesará en sus funciones y se procederá, de inmediato, a la elección de un nuevo Consejo en la forma ya establecida.

Art. 30.—Los Consejos Provinciales tendrán la obligación de convocar una vez al año, a lo menos, a una Convención provincial. Un reglamento dictado por el Consejo Ejecutivo Nacional fijará la forma en que se llevarán a efecto las Convenciones provinciales.

Art. 31.—El Consejo Provincial es el ejecutor de las resoluciones del Consejo Ejecutivo Nacional en su respectiva jurisdicción. Tiene el deber de vigilar el cumplimiento del programa, Estatuto y reglamentos del Partido, y de cumplir y hacer cumplir las instrucciones que imparta el Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 32.—Los acuerdos de los Consejos Ejecutivos Provinciales tomados por unanimidad, en las materias que les competen, solo podrán ser revocados por el Consejo Ejecutivo Nacional por los votos de los dos tercios de sus miembros.

Los Consejos Ejecutivos provinciales podrán tomar acuerdos y hacer declaraciones de carácter político nacional, los que no serán publicados en caso alguno. Los acuerdos y declaraciones de

esta naturaleza serán enviados al Consejo Ejecutivo Nacional para su consideración y resolución.

Art. 33.—Corresponde al Consejo Provincial en el territorio de su jurisdicción:

a) La dirección superior de las campañas electorales para Presidente de la República y parlamentarios, y la dirección de las campañas electorales para regidores en los distritos municipales con más de una Asamblea;

b) Suscribir previa autorización del Consejo Ejecutivo Nacional, pactos electorales locales;

c) Controlar la actuación de los radicales que desempeñen funciones públicas de cualquiera naturaleza, aun cuando no pertenecan a las Asambleas de su jurisdicción, en cuanto a su doctrinarismo, disciplina y espíritu de solidaridad hacia sus correligionarios, pudiendo, según el caso, aplicar o solicitar del Tribunal Supremo las sanciones correspondientes;

d) Informar al Consejo Ejecutivo Nacional, cuando éste lo solicite, respecto de los antecedentes de los candidatos a cargos de Intendentes y Gobernadores;

e) Amonestar a los organismos de su jurisdicción que no cumplan con sus obligaciones o con las instrucciones impartidas, y proponer al Consejo Ejecutivo Nacional la reorganización o disolución de dichos organismos;

f) Fijar la fecha de las elecciones internas extraordinarias de las Asambleas;

g) Proponer al Consejo Ejecutivo Nacional el número de candidatos de elección pópular que debe llevar el Partido;

h) Recibir las presentaciones de precandidatos a municipales, otorgarles el pase correspondiente y fijar la fecha para sus elecciones internas; recibir las actas de escrutinio correspondientes a estas elecciones, efectuar los cómputos, resolver las reclamaciones, proclamar a los candidatos que resulten elegidos, fijando el orden de precedencia, según el número de votos obtenidos por cada cual, y comunicar al Consejo Ejecutivo Nacional la nómina de los candidatos proclamados;

i) Recibir las presentaciones de precandidatos a cargos parlamentarios, las actas de escrutinio correspondientes a estas elecciones, efectuar los escrutinios respectivos, recibir las reclama-

ciones que se deduzcan e informarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII, párrafo II, intitulado "De la designación de candidatos a parlamentarios";

j) Dar cuenta semestral al Consejo Ejecutivo Nacional del funcionamiento de los organismos y de las actividades políticas de su jurisdicción;

k) Sesionar una vez cada quince días, a lo menos, y remitir una copia del acta respectiva al Consejo Ejecutivo Nacional dentro de los cinco días siguientes al de la sesión;

l) Resolver los conflictos que se susciten entre los organismos de su jurisdicción, pudiendo su dictamen ser revisado, por la vía de la apelación, por el Consejo Ejecutivo Nacional;

m) Controlar la labor doctrinaria de las Asambleas y demás organismos radicales de su jurisdicción;

n) Proponer la creación de nuevas Asambleas y recabar del Consejo Ejecutivo Nacional su reconocimiento. El Consejo Provincial debe pronunciarse sobre la creación de nuevas Asambleas dentro de sesenta días; en caso de omisión se podrá recurrir al Consejo Ejecutivo Nacional;

o) Servir de tribunal de disciplina de segunda instancia, conforme a las disposiciones del Título VI, "De los Tribunales Radicales";

p) Recibir las cuentas de los parlamentarios que correspondan y pronunciarse sobre ellas; y

q) Rendir cuenta anual de su labor al Consejo Ejecutivo Nacional dentro de la primera quincena de Diciembre.

Art. 34.—El Presidente del Consejo es el representante del radicalismo en la provincia; preside las sesiones del Consejo y tiene la facultad de convocarlo a sesiones por iniciativa propia o a petición de tres vocales, a lo menos.

Art. 35.—El Secretario del Consejo Provincial tiene la responsabilidad del archivo y del censo de las Asambleas y demás organismos de su jurisdicción, sin perjuicio de otras obligaciones que le imponga el reglamento o el Consejo.

Párrafo V.—De las Asambleas

Art. 36.—Las Asambleas son organismos deliberantes y reso-

lutivos; constituyen la base democrática del Partido. Tienen por objeto propagar la doctrina, estudiar los problemas políticos, económicos y sociales, y ejercer todas las actividades electorales dentro de su jurisdicción.

Art. 37.—En los territorios municipales en que no exista Asamblea, podrá constituirse una, compuesta con un mínimo de veinte personas, de las cuales quince, a lo menos, deben ser hombres.

En casos especiales el Consejo Ejecutivo Nacional puede, a petición del Consejo Provincial, autorizar en un mismo territorio municipal la existencia de más de una Asamblea.

Art. 38.—Veinte personas inscritas en los Registros Electorales de la Comuna podrán solicitar del Consejo Provincial la creación de una Asamblea.

El Consejo, previo estudio de los antecedentes de los solicitantes y con los demás que ordene agregar, resolverá dentro de sesenta días.

Aceptada la petición, solicitará del Consejo Ejecutivo Nacional el reconocimiento de la nueva Asamblea.

Reconocida por el Consejo Ejecutivo Nacional, el Consejo Provincial procederá, dentro de treinta días, por sí o por delegado, a instalar la nueva Asamblea, en cuyo acto recibirá la promesa de lealtad de los nuevos asambleístas y los hará firmar el Registro. Estos procederán, en la misma sesión, a designar la mesa directiva, con carácter definitivo, y a elegir la Comisión Electoral.

Art. 39.—En el mes de Abril de cada año, todas las Asambleas procederán a elegir la mesa directiva, que durará hasta el 30 de Abril del año siguiente, compuesta de un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero y los secretarios que sea menester, uno de los cuales deberá ser de sexo femenino, para atender exclusivamente todo lo relacionado con las actividades femeninas de la Asamblea.

El Tribunal de Disciplina se elegirá en conformidad a las reglas pertinentes del Título VI "De los Tribunales Radicales".

Art. 40.—La Comisión Electoral, compuesta de tres miembros, durará cuatro años y tendrá a su cargo las actuaciones electorales de la Asamblea. En las Asambleas que cuenten con más tres mil asambleístas activos, la Comisión Electoral se compondrá de cinco miembros.

Art. 41.—Las Asambleas que por cualquier motivo no hayan elegido sus autoridades internas en el plazo fijado en el artículo 39, quedarán en receso, y el respectivo Consejo Provincial adoptará las medidas necesarias para regularizar su situación.

Art. 42.—Los ciudadanos que ingresen a una Asamblea deberán llenar formularios especiales en triplicado. Un ejemplar se enviará al Consejo Ejecutivo Nacional, otro al Consejo Provincial y el tercero se archivará en la Asamblea.

Nadie podrá firmar los Registros del Partido sin que previamente haya sido aceptada su solicitud por el Consejo Provincial y el Consejo Ejecutivo Nacional, además de la aceptación de la respectiva Asamblea.

Art. 43.—Los radicales que hayan dejado de pertenecer al Partido pierden su antigüedad.

Dejarán de pertenecer al Partido los asambleístas que cambien de residencia y no se inscriban dentro de sesenta días en la Asamblea que corresponda.

Art. 44.—Sólo podrán participar en las elecciones internas del Partido para la designación de candidatos a cargos de elección popular, aquellos asambleístas que tengan una permanencia continuada en el Partido de más de un año.

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá respecto de los radicales que sean fundadores de Asambleas.

Art. 45.—Los ciudadanos que hayan sido rechazados, eliminados o expulsados de una Asamblea, no podrán incorporarse a otra sino con acuerdo del Consejo Provincial respectivo y del Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 46.—Los ciudadanos que habiendo sido admitidos por una Asamblea no firmaren el Registro en el plazo de sesenta días, no podrán hacerlo después de vencido ese plazo. Su incorporación a la Asamblea, aparte del cumplimiento de los requisitos ordinarios, deberá ser aprobada por el Consejo Provincial.

Art. 47.—Corresponde a las Asambleas la designación de candidatos a cargos de elección popular, los cuales, para poder figurar en la elección interna, deberán obtener la aprobación del tribunal correspondiente.

Art. 48.—Las Asambleas podrán proponer al Consejo Provincial programas de acción local para los candidatos a regidores. No

podrán las Asambleas dar instrucciones específicas a los candidatos a parlamentarios.

Los regidores procederán de acuerdo con las directivas de sus Asambleas, las cuales informarán al Consejo Provincial acerca de su asistencia a sesiones y del desempeño que tengan en la Corporación correspondiente.

Los regidores deberán rendir cuenta de su mandato a la o a las Asambleas que lo hayan elegido.

Art. 49.—Cada Asamblea se regirá por el Reglamento General de Asambleas que dictará el Consejo Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de las disposiciones particulares que pueda adoptar cada Asamblea, con aprobación del Consejo Provincial respectivo, y siempre que no se contrapongan con las disposiciones del Reglamento General.

Art. 50.—Las Asambleas tendrán la obligación de remitir una copia de las actas de cada sesión que celebren al Consejo Provincial que corresponda.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PROPAGANDA

Párrafo I.—Del Secretariado de Propaganda

Art. 51.—Se establece un Secretariado General de Propaganda, cuya constitución, fines y reglamentación serán fijados por el Consejo Ejecutivo Nacional.

Párrafo II.— Organización Nacional de la Juventud

Art. 52.—La Organización Nacional de la Juventud depende del Consejo Ejecutivo Nacional y está bajo la suervigilancia de los Consejos Provinciales así como de la Asamblea de la respectiva Comuna.

Art. 53.—Podrán pertenecer a ella todos los radicales menores de treinta años que se comprometan a respetar y propagar la doctrina radical, a acatar los acuerdos particulares de la Juventud y, en general, los del Partido.

Llegados a la edad electoral los miembros de ella deberán obligatoriamente, ingresar a la respectiva Asamblea. Si no lo hicieren o no fueren aceptados, no podrán continuar en el Partido.

Art. 54.—Los organismos de la Juventud Radical serán los siguientes:

- a) La Convención Nacional de la Juventud;
- b) El Consejo Nacional de la Juventud;
- c) El Consejo Provincial de la Juventud, y
- d) La Agrupación Comunal de la Juventud.

Art. 55.—La Convención Nacional de la Juventud Radical es la autoridad máxima en lo que respecta a la acción y al trabajo, encuadrado dentro de las normas generales que señala el Estatuto y dentro de los acuerdos y orientaciones políticas del Consejo Ejecutivo Nacional.

Deberá reunirse ordinariamente una vez cada dos años, en el lugar y la fecha que la misma haya designado en su última reunión, y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría absoluta de las Directivas Provinciales, la mayoría absoluta del Consejo Nacional o el Consejo Ejecutivo Nacional.

El Consejo Nacional de la Juventud es el organismo superior, en receso de la Convención.

Art. 56.—El Consejo Provincial de la Juventud fijará las normas generales de acción dentro de la respectiva provincia, debiendo atenerse para ello a los acuerdos de la Convención Nacional e instrucciones del Consejo Nacional.

Art. 57.—Las Agrupaciones Comunales estarán formadas por aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos, hayan sido aceptadas y vivan o desarrollen habitualmente sus actividades dentro de la comuna, donde forzosamente deben tener su inscripción electoral las que hayan alcanzado la edad electoral.

La Agrupación de la Juventud constituye la escuela cívica del futuro radical. Su objetivo es el adiestramiento en las prácticas de Asamblea; el conocimiento de la doctrina radical; el estudio de los problemas económicos y sociales; el ejercicio del mecanismo electoral y la difusión de los ideales del Partido.

No podrá tomar acuerdos relacionados con materia político-electoral, que es de la incumbencia de la Asamblea.

Art. 58.—Para el mejor funcionamiento y para los efectos de cumplir los acuerdos de los diferentes organismos de la Juventud Radical y de las instrucciones que, en virtud de ella, impartan las Directivas, la Agrupación Comunal se subdividirá en grupos de no menos de ocho ni de más de quince miembros.

Art. 59'.—El Consejo Nacional de la Juventud confeccionará el Reglamento General de la Juventud, el que deberá encuadrarse dentro de los preceptos del presente Estatuto y deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido.

Art. 60.—El Consejo Provincial podrá acordar el establecimiento de Agrupaciones Departamentales en aquellos departamentos en que así lo aconsejen las necesidades geográficas. Para este efecto, el Primer Distrito de Santiago tendrá tal carácter y en él funcionará uno de estos organismos.

Párrafo III.—De la Organización Femenina

Art. 61.—La Organización Nacional Femenina estará dirigida por un Consejo compuesto de siete miembros que deberán tener, como mínimo, cinco años de permanencia continua en el Partido.

Este Consejo será elegido directamente por las asambleístas activas de todo el país.

La Presidenta de este Consejo será la representante femenina en el Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 62.—El Colegio Nacional de Organización Femenina tendrá como labor fundamental coordinar la acción de los Centros Femeninos.

Art. 63.—Las mujeres que figuran en los Registros de las Asambleas podrán formar Centros Femeninos, que se dedicarán al estudio de los problemas propios de la mujer, en sus aspectos político, social y cultural.

Párrafo IV.— De los Núcleos

Art. 64.—Los núcleos radicales son organismos urbanos o ru-

rales que sirven la función de propaganda del Partido. Dependen directamente de las Asambleas.

Su formación estará a cargo de un correligionario debidamente autorizado y quedará supervigilado por el secretario de propaganda de la Asamblea.

La Directiva de un núcleo estará compuesta de un Presidente y un Secretario-Tesorero, que en lo posible deben ser radicales activos de la respectiva Asamblea. Es obligación de todo radical que viva cerca del barrio o lugar campesino donde funcione el Núcleo, ingresar a él y participar en sus actividades.

El Presidente tiene la obligación de asistir a las reuniones de la respectiva Asamblea y dar cuenta, a lo menos, quincenalmente, de la marcha del Núcleo.

Art. 65.—Son deberes de la Directiva del Núcleo:

a) Dar a conocer a sus miembros las doctrinas, principios y programas del Partido;

b) Preocuparse de la inscripción electoral e ingreso al Partido de los componentes del Núcleo;

c) Propender a que todos sus militantes ingresen y participen activamente en los gremios, sindicatos, comités de adelanto y toda organización de Lien público que se desarrolle en la localidad; y

d) El Secretario-Tesorero debe velar porque los miembros que sean radicales de registro, se mantengan al día en el pago de sus cuotas.

Art. 66.— Todo acuerdo deberá ser puesto en conocimiento de la Asamblea para su aprobación. El Núcleo no podrá hacer ninguna publicación de prensa o de radio sin el visto bueno de la Directiva de la Asamblea.

Art. 67.—Las Organizaciones de Propaganda de que trata este Título tienen por objeto difundir la doctrina, extender la organización del Partido y permitir que las Asambleas utilicen las capacidades específicas de sus miembros.

La Mesa Directiva de cada Asamblea designará a uno de sus miembros para que ejerza la tuición de estos organismos en su respectiva jurisdicción.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS TECNICOS

Párrafo I.—De la Oficina Internacional

Art. 68.—La Oficina de Asuntos Internacionales estará formada por :

- a) El vocal que designe el Consejo Ejecutivo Nacional para este efecto;
- b) Un Senador, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, que elegirán los senadores;
- c) Un Diputado, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara, que elegirán los diputados;
- d) Un especialista en Derecho Internacional, radical activo, que elegirá el Consejo Ejecutivo Nacional;
- e) Un asambleísta radical que propondrá el vocal supervigilante de la Oficina y designará el Consejo Ejecutivo Nacional; y
- f) Un secretario_jefe, que designará el Consejo Ejecutivo Nacional, quien será responsable de la labor de la Oficina.

Art. 69.—Esta Oficina informará sobre todo asunto de orden internacional que deba resolver el Consejo Ejecutivo Nacional o cualquiera otro organismo o funcionario superior del Partido.

Art. 70.—El cargo de secretario_jefe es ad_honorem y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

Art. 71.—El secretario_jefe podrá ser removido de su cargo por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional y a propuesta escrita del vocal supervigilante.

Producida la vacancia, se designará nuevo secretario_jefe por los dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, en votación secreta, oyendo previamente el informe escrito que deberá dar el vocal supervigilante.

Párrafo II —Del Consejo Técnico

Art. 72.—El Consejo Técnico del Partido tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar los estudios de carácter jurídico, administrativo, económico, social y educacional que sean necesarios para orientar la acción del Partido;

b) Elaborar los proyectos que tiendan a realizar las aspiraciones del radicalismo, de conformidad con los principios contenidos en su programa y en los acuerdos de sus Convenciones Generales; y

c) Expedir los dictámenes que le solicite el Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 73.—El Consejo Técnico debe contar, a lo menos, con las siguientes comisiones:

a) De asuntos legislativos, administrativos y municipales;

b) De asuntos económicos y financieros;

c) De asuntos sociales, y de salubridad;

d) De asuntos educacionales, y

e) De asuntos agrícolas y de colonización.

Art. 74.—Cada Comisión estará constituida por siete miembros que designará el Consejo Ejecutivo Nacional y de la que formarán parte, por derecho propio, el vocal que corresponda de dicho Consejo y un Senador y un Diputado que sean miembros permanentes de las respectivas Comisiones del Congreso Nacional.

El quorum para sesionar será de cuatro miembros.

Art. 75.—El Presidente y el Secretario General del Consejo Técnico serán designados por el Consejo Ejecutivo Nacional.

Habrá, además, un Vicepresidente elegido por el Consejo Técnico, el que durará un año en sus funciones; pero podrá ser reelegido.

Párrafo III.—Del Departamento Electoral y de Control

Art. 76.—El Departamento Electoral y de Control del Partido tendrá las siguientes funciones:

a) Mantener al día el Índice General del Partido y sus registros electorales;

b) Impartir las instrucciones necesarias para la organización y preparación de las contiendas electorales;

c) Informar al Consejo Ejecutivo Nacional las solicitudes de ingreso al Partido; y

d) Informar al Consejo Ejecutivo Nacional sobre toda materia de índole electoral o general, cuando así se lo requiera.

Art. 77.—El Departamento Electoral y de Control podrá solicitar del Consejo Ejecutivo Nacional el nombramiento de inspectores para los siguientes fines:

- a) Inspeccionar y revisar los Registros de las Asambleas;
- b) Revisar las cuentas de la Tesorería de las Asambleas y de los Consejos Provinciales; y
- c) Informar sobre la organización y funcionamiento de las Asambleas y de los Consejos Provinciales.

Estos Inspectores podrán ser remunerados cuando así lo acuerde el Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 78.—El Departamento Electoral y de Control estará constituido por:

- a) Un Jefe;
- b) Un Secretario General, y
- c) Tres Vocales.

Art. 79.—Los miembros del Departamento Electoral y de Control serán designados por el Consejo Ejecutivo Nacional y sus funciones serán ad-honorem.

El Jefe del Departamento podrá solicitar al Consejo Ejecutivo Nacional la designación de funcionarios rentados.

Art. 80.—Los miembros del Departamento Electoral y de Control durarán dos años en sus funciones, y sólo podrán ser removidos por acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional.

Párrafo IV.—Del Departamento de Acción Social y Cultural.

Art. 81.—El Departamento de Acción Social y Cultural estará encargado de dirigir y orientar la labor de esta naturaleza que deben realizar las Asambleas del Partido.

Art. 82.—El Departamento de Acción Social y Cultural estará compuesto de un Jefe y de dos Vocales, que serán designados por el Consejo Ejecutivo Nacional, que durarán dos años en sus funciones y que servirán tales cargos ad-honorem.

El Consejo Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento que debe regir las actividades de este Departamento.

Art. 83.—Cada Asamblea tendrá la obligación de crear, financiar y mantener, por lo menos, alguna de las siguientes obras: escuelas nocturnas para obreros, bibliotecas populares, instituciones obreras de deportes, clínicas médico-dentales, roperos y desayunos escolares y lactarios.

Párrafo V.—Del Departamento Sindical

Art. 84.—El Departamento Sindical tendrá las siguientes funciones:

- a) Propender a que todos los radicales actúen en sus respectivos sindicatos o gremios en forma activa y doctrinaria en el planteamiento y solución de sus problemas económico-sociales;
- b) Coordinar y orientar las actividades sindicales, de acuerdo con las instrucciones que impartirá el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido, por medio del Secretario Nacional Sindical;
- c) Preocuparse de los problemas y conflictos de las organizaciones dependientes de este Departamento; y
- d) Informar al Consejo Ejecutivo Nacional sobre los grupos obreros que se organicen.

Art. 85.—El Departamento Sindical estará formado por un Secretario Nacional, que deberá ser uno de los vocales del Consejo Ejecutivo Nacional, y por ocho vocales que designará el mismo Consejo. La designación de estos vocales deberá recaer entre los dirigentes sindicales y gremiales que tengan, a lo menos, cinco años de permanencia continua en el Partido.

El Consejo Ejecutivo Nacional, a propuesta del Departamento Sindical, dictará el Reglamento que regirá las actividades de este Departamento.

TITULO V

DE LAS FINANZAS Y DE LA TESORERIA

Art. 86.—Es obligación de todo radical contribuir pecuniariamente para cubrir los gastos del Partido.

La contribución se determina, paga y controla en conformidad a las disposiciones del presente Título.

A) FINANZAS

Art. 87.—Se establecen los siguientes tributos:

a) Una cuota mensual de cinco a veinte pesos, que deberán pagar a la respectiva Asamblea cada uno de sus miembros. No obstante, los miembros de la Juventud Radical y obreros de cada Asamblea pagarán a ésta una cuota mensual de un peso. Se considerarán miembros obreros sólo aquellos que estén controlados por el Departamento Sindical de Partido.

b) Una cuota de cinco a veinte pesos, determinada por la Mesa Directiva, que pagará toda persona que se incorpore a una Asamblea del Partido;

c) Una cuota mensual de quinientos pesos que pagará todo parlamentario, sin perjuicio de sus obligaciones como asambleísta;

d) Una cuota mensual a que estarán afectos los Ministros y Subsecretarios de Estado, Vicepresidentes Ejecutivos, Directores Generales, Presidentes de Instituciones Ficales y Semifiscales, Consejeros, funcionarios y asambleístas, que determine el Consejo Ejecutivo Nacional a propuesta del Tesorero General.

En el mes de Enero de cada año, el Consejo Ejecutivo Nacional dictará los decretos que contengan la nómina de los correligionarios sujetos al pago de este tributo y el monto de la cuota que, a cada uno de ellos corresponda, que en ningún caso, podrá ser inferior a diez pesos mensuales. El contribuyente tendrá derecho a reclamar del tributo que se le haya fijado.

Art. 88.—Los miembros de la Juventud Radical que ingresen a una Asamblea estarán exentos del pago de la cuota de incorporación.

Art. 89.—Los tributos indicados en las letras a) y b) del Art. 84 se recaudarán por los Tesoreros de las Asambleas y los indicados en las letras c) y d) se pagarán directamente a la Tesorería General.

Art. 90.—En el mes de Marzo de cada año los Presidentes de Asambleas remitirán al Tesorero del respectivo Consejo Provincial, la nómina de los asambleístas del organismo que presiden, con indicación de la cuota que paga cada uno de ellos.

Art. 91.—Todas las cuotas deben pagarse dentro de los primeros diez días de cada mes.

Art. 92.—Todo radical que se atrase por más de seis meses en el pago de su cuota, perderá su calidad de tal. Podrá solicitar su reingreso o reincorporación al Partido, si paga todas las cuotas insolutas recargadas en un veinticinco por ciento desde la fecha del último pago hasta la fecha en que solicite su reingreso o reincorporación. La solicitud debe ir aparejada del respectivo recibo de pago.

Art. 93.—De la cuota señalada en la letra a) del Art. 84 cada Asamblea pagará al Consejo Ejecutivo Nacional el 40% de lo recaudado, que no será inferior a dos pesos mensuales por asambleísta; al Consejo Provincial la Asamblea pagará el 20% de lo recaudado, no pudiendo ser, esta participación, inferior a un peso mensual por asambleísta. El 40% restante corresponderá a la Asamblea.

Art. 94.—La cuota de incorporación pertenecerá íntegramente a la respectiva Asamblea.

Art. 95.—De las cuotas que pagan los parlamentarios se deducirá mensualmente la cantidad de diez mil pesos, que se destinará a la formación de un fondo de reserva electoral.

B) TESORERIA

Art. 96.—Todo pago al Partido, para que sea válido, debe ser hecho a la Tesorería respectiva.

Art. 97.—La Tesorería General es la depositaria de los bienes del Partido.

Art. 98.—Habrà un Tesorero General, que lo será también del Consejo Ejecutivo Nacional, un Tesorero en cada Consejo Provincial y un Tesorero en cada Asamblea.

Art. 99.—El Tesorero del Consejo Ejecutivo Nacional, es, a la vez, Contralor de todas las Tesorerías del Partido.

Los Tesoreros Provinciales están obligados a inspeccionar y fiscalizar permanentemente la marcha de las Tesorerías de las Asambleas y deben enviar informe de cada visita a la Tesorería General y al Consejo Provincial, por lo menos, una vez en cada año.

Art. 100.—Los Tesoreros forman parte de la Mesa Directiva del organismo a cuyo servicio actúan, con derecho a voz y voto

dentro de ella, excepción hecha del Tesorero General, que sólo tendrá derecho a voz en el Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 101.—Todo Tesorero recibirá y entregará la Tesorería según inventario.

El inventario se revisará anualmente.

La facción y la revisión del inventario se harán por el Tesorero, en presencia del presidente y del secretario de la Asamblea, cuando los bienes estuvieren en poder de alguna de sus dependencias; y en presencia del presidente y del secretario del Consejo Provincial cuando estuvieren en alguna de las suyas.

El inventario de los bienes que estuvieren en poder de las dependencias del Consejo Ejecutivo Nacional se hará por el Tesorero General, en presencia del Secretario y de uno de los vocales del Consejo mencionado.

Art. 102.—El inventario que se levante, o las modificaciones que se le introduzcan durante su revisión anual, se harán en triplicado; las firmarán el presidente, el secretario y el tesorero, y de uno u otras se remitirá un ejemplar a la Tesorería del Consejo Ejecutivo Nacional, otro quedará en poder del Tesorero, y el tercero se entregará al secretario para su archivo.

Art. 103.—Los tesoreros harán el cálculo de entradas anualmente; confeccionarán en seguida el presupuesto de gastos, y confeccionarán, finalmente, una cuenta de inversión y presentarán el balance del ejercicio.

El ejercicio financiero durará un año, a partir del 1.º de Enero.

Los gastos para la percepción de las cuotas no podrán exceder del diez por ciento de ellas.

Art. 104.—El cálculo de entradas y el presupuesto de gastos serán sometidos a la aprobación de la Mesa Directiva del organismo respectivo y regirán con las modificaciones que se le introdujeren, dentro del ejercicio correspondiente.

Art. 105.—El Tesorero del Consejo Ejecutivo Nacional será nombrado por el Presidente del Partido, a propuesta en terna del Consejo. Los Tesoreros Provinciales y de Asambleas serán elegidos conjuntamente con los demás miembros de la Mesa Directiva y en la misma forma que ellos.

Art. 106.—El cargo de Tesorero es ad honorem.

Art. 107.—Rendirán caución calificada por el Tesorero del

Consejo Ejecutivo Nacional, los tesoreros provinciales, los de Asamblea con quinientos asambleístas y los demás que él mismo o la Mesa Directiva de la Asamblea determinen.

El Tesorero del Consejo Ejecutivo Nacional rendirá caución a satisfacción del Presidente del Partido.

La no constitución de la caución, mientras no sea solicitada por el Tesorero General, no anula la elección del tesorero ni las actuaciones realizadas.

Art. 108.—Para optar a todo cargo directivo en el Partido; para obtener el pase para ser Minsstro de Estado; para optar al cargo de delegado a la Convención Nacional y para ser admitido como precandidato en las elecciones internas del Partido para la designación de candidatos a cargos de elección popular, se requiere estar al día en el pago de todos los tributos establecidos en este Estatuto.

Para dar curso a toda lista de candidatos, los firmantes de ella deberán acompañar certificado de la Tesorería de la Asamblea a que pertenece el candidato, comprobando que se hallan al día en el pago de sus obligaciones pecuniarias.

Art. 109.—Las Asambleas que no hayan enterado al Consejo Ejecutivo Nacional y al respectivo Consejo Provincial la cuota de los tributos percibidos, en la forma que determine el Reglamento, no podrán participar en las elecciones internas ni elegir delegados a la Convención Nacional.

Art. 110.—La Tesorería General, con la refrendación del Consejo Ejecutivo Nacional, dictará un reglamento para la aplicación y percepción de los tributos que establece este Estatuto.

TITULO VI

DE LOS TRIBUNALES RADICALES

Art. 111.—La justicia del Partido es ejercida por los siguientes organismos:

- a) Los Tribunales de Disciplina de las Asambleas;
- b) Los Consejos Provinciales, y
- c) El Tribunal Supremo.

Art. 112.—En el mes de Abril cada cuatro años, las Asambleas

procederán a elegir a cinco de sus miembros para constituir con ellos el Tribunal de Disciplina.

Cada asambleísta tiene la obligación de votar por cinco nombres, en una misma cédula. Serán proclamados miembros de este Tribunal los candidatos que obtengan las cinco más altas mayorías.

En caso que una Asamblea no procediere a la elección del Tribunal de Disciplina en el mes indicado, el Consejo Provincial lo designará de propia iniciativa.

Art. 113.—El Tribunal de Disciplina procederá de oficio, o a petición escrita de algún asambleísta, o a requerimiento escrito del Presidente de la Asamblea, a investigar las faltas de carácter político y las que pudieren comprometer de cualquier modo el prestigio del Partido. Si estimare que tales faltas han sido cometidas, podrá aplicar, según el caso, alguna de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Suspensión hasta por un año, y

Expulsión.

La pena de expulsión no podrá ser ejecutada, aún cuando no haya sido apelado el fallo que la ordena, si éste no es calificado por el Consejo Provincial respectivo, el cual, para resolver, citará a una audiencia especial al afectado. Los fallos que apliquen las otras penas sólo serán apelables ante el mismo Consejo en el plazo de quince días corridos a partir desde la respectiva notificación.

Art. 114.—El Consejo Provincial conocerá de las consultas y apelaciones de los Tribunales de Disciplina de su jurisdicción, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Conocerá, además, de las acusaciones que se formulen en contra de los presidentes de las Asambleas de su jurisdicción.

Su fallos serán inapelables, salvo que apliquen la pena de expulsión, los que pueden ser apelados ante el Tribunal Supremo dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Art. 115.—La pena de expulsión aplicada por el Tribunal de Disciplina de una Asamblea y confirmada por el Consejo Provincial y el Tribunal Supremo, si hubiese sido apelado, se entenderá extensiva a todas las Asambleas del país. Para este efecto, las penas de expulsión aplicadas por cualquiera Asamblea debe-

rán ser comunicadas de inmediato al Departamento Electoral y de Control.

Art. 116.—El Tribunal Supremo se compondrá de cinco miembros, radicales activos, que serán elegidos en las siguientes formas: tres de ellos los designará la Convención y los dos restantes el Consejo Ejecutivo Nacional.

Los miembros del Tribunal Supremo durarán en sus funciones el tiempo que medie entre una Convención y la siguiente.

Las vacantes que se produzcan en el Tribunal Supremo serán llenadas en la misma forma prescrita para el reemplazo de los vocales del Consejo Ejecutivo Nacional elegidos por la Convención, o sea, en la forma establecida en el inciso 1.º del artículo 19 de este Estatuto.

Art. 117.—Corresponde al Tribunal Supremo conocer en única instancia de las faltas políticas que se imputen a los Ministros de Estado, a los parlamentarios, a los miembros de los Consejos Provinciales, a los Vicepresidentes Ejecutivos y a los Consejeros de instituciones fiscales y semifiscales y a los Jefes de Oficina, y aplicarles las sanciones establecidas en el artículo 113., si procedieren.

Conocerá, además, de las denuncias que se formulen con ocasión de las irregularidades que cometan los radicales en el desempeño de los cargos o funciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 152. Después de oír al acusado, podrá adoptar las medidas disciplinarias establecidas en este Estatuto.

Como Tribunal de Alzada deberá pronunciarse, con audiencia del afectado y un personero de sus acusadores, sobre las apelaciones de expulsión.

Art. 118. Las deliberaciones del Tribunal Supremo serán secretas y sus fallos inapelables.

Art. 119.—Corresponde, además, al Tribunal Supremo dar el pase a los precandidatos a cargos de elección popular, exceptuando los municipales y calificar las elecciones internas para Presidente de la República, parlamentarios, y otras que le sean sometidas por resolución del Consejo Ejecutivo Nacional.

TITULO VII

DE LAS ELECCIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR

Párrafo I.—De la designación de candidato a Presidente de la República.

Art. 120.—Trescientos sesenta y cinco días antes de la fecha en que corresponda elegir Presidente de la República, se iniciará un plazo de quince días, dentro del cual se recibirán en la Secretaría General del Partido las presentaciones de precandidatos a la Presidencia de la República.

El Secretario General otorgará recibo de cada presentación dejando constancia en él de los documentos de que vaya aparejada.

Serán válidas las presentaciones con quinientas firmas, a lo menos, y a las cuales se acompañen certificados de los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Consejos Provinciales, en que consten los nombres de los firmantes, la autenticidad de sus firmas, la calidad de radicales activos y la circunstancia de estar al día en el pago de sus obligaciones financieras para con el Partido hasta el mes anterior.

Cada asambleísta puede firmar una sola presentación.

Art. 121.—A las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para la presentación de precandidatos, el Secretario General del Partido, de oficio, levantará acta que contendrá los nombres de todos los precandidatos presentados y la relación de los documentos que aparejen las presentaciones.

El Consejo Ejecutivo Nacional entregará al Tribunal Supremo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la nómina de los precandidatos reglamentariamente presentados, para los efectos del pase respectivo. El Tribunal Supremo resolverá dentro de los ocho días siguientes.

Art. 122.—El Consejo Ejecutivo Nacional, con las presentaciones que hayan obtenido el pase del Tribunal Supremo, previo estudio de la situación política y electoral, confeccionará la lista de aquellos de los precandidatos de entre los cuales las Asambleas elegirán el candidato del partido. Esta lista será

remitida a las Asambleas y publicada oficialmente quince días antes, por lo menos, de la fecha fijada para la elección interna, la que deberá efectuarse con una anterioridad mínima de trescientos días a la fecha en que deba tener lugar la elección nacional.

Art. 123.—Se proclamará candidato del Partido al correligionario que haya obtenido la más alta mayoría de los sufragios emitidos.

Art. 124.—Las reclamaciones relacionadas con esta elección, si las hubiere, deberán ser formuladas al Tribunal Supremo en el plazo de los quince días siguientes a aquél en que se llevó a efecto la elección.

... PARRAFO II. DE LA DESIGNACION DE CANDIDATOS... A PARLAMENTARIOS.

Art. 125.—Trescientos sesenta y cinco días antes de la fecha en que debe llevarse a efecto la elección general de parlamentarios, se iniciará un plazo de ocho días para la presentación de listas de precandidatos a senadores y diputados.

Las presentaciones para senadores se harán ante cualesquiera de los Consejos Provinciales de la Agrupación Senatorial correspondiente, y las presentaciones para diputados se harán ante el Consejo Provincial respectivo. El Secretario otorgará recibo de cada presentación, dejando constancia de los documentos de que vaya aparejada.

Serán válidas las presentaciones con cincuenta firmas, a lo menos, y a las cuales se acompañen certificados del Presidente, Secretario y Tesorero de la Asamblea a que pertenezcan los firmantes, en que consten los nombres de éstos, la autenticidad de sus firmas y las circunstancias de estar al día en el pago de sus obligaciones financieras con el Partido hasta el mes anterior.

Deberá acreditarse, además, la permanencia continua en el Partido, que será de diez años para los Senadores y de cinco años para los Diputados.

Cada asambleísta puede firmar una sola presentación.

Art. 126.—A las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para la presentación de precandidatos, cada Secretario de Consejo provincial, de oficio, levantará acta que contenga

la relación de las diferentes listas presentadas y de los documentos que las aparejen.

Art. 127.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Consejo Provincial remitirá a la Secretaría General del Partido la relación de las listas de los precandidatos presentados reglamentariamente.

Art. 128.—El Secretario General del Partido acusará recibo a los Consejos Provinciales de las relaciones que reciba, y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, las entregará al Tribunal Supremo para los efectos del pase.

El pase deberá otorgarse o negarse dentro de treinta días de recibidos los antecedentes. Si no hubiere pronunciamiento dentro de este plazo se entiende concedido el pase.

Art. 129.—El Tribunal, para dar su dictamen, considerará los antecedentes morales, la idoneidad, la labor en el Partido y la capacidad de trabajo de cada precandidato. Los fallos serán pronunciados en conciencia y respectó de ellos no procederá recurso alguno.

Art. 130.—Dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Tribunal Supremo haya pronunciado dictamen sobre los precandidatos presentados, el Consejo Ejecutivo Nacional fijará la fecha para la elección interna, la que deberá efectuarse ciento veinte días antes, a lo menos, de la fecha de la elección general de parlamentarios.

Art. 131.—Las votaciones se harán en cédulas especiales que confeccionarán los Consejos Provinciales, una por cada lista, y en ella se incluirán los nombres de los precandidatos de cada lista que hubieren obtenido el pase respectivo.

Cada asambleísta marcará una preferencia en el voto oficial. Los votos que no tengan marca de preferencia se considerarán como no emitidos.

Para determinar el número de candidatos elegidos de cada lista se aplicarán las reglas de la cifra repartidora establecida en la Ley General de Elecciones.

Para determinar las personas elegidas en cada lista se atenderá al número de preferencias marcadas, sin considerar el número que ocupen en la lista.

Para determinar el orden en que el Partido presentará los candidatos a la lucha electoral general, se atenderá exclusivamente.

te al número de preferencias obtenidas por cada uno de ellos en su respectiva lista. En caso de empate entre candidatos de diversas listas corresponderá la precedencia a aquél que pertenezca a la lista que haya obtenido el mayor número de votos. Si el empate se produjere entre candidatos de la misma lista, decidirá el sorteo.

Art. 132.—Al término de la votación las Asambleas harán el escrutinio y levantarán acta de éste por triplicado. Un ejemplar será remitido, por certificado, al Consejo Ejecutivo Nacional; otro, en igual forma, al Consejo Provincial respectivo. y el tercero, quedará en poder de la Asamblea.

Con las actas que reciba, el Consejo Ejecutivo Nacional practicará el escrutinio de la elección para candidatos a senadores, y el Consejo Provincial practicará el de las elecciones para candidatos a diputados.

Art. 133.—Si se formularen reclamaciones acerca del acto electoral, éstas se deducirán en el plazo fatal de cuarenta y ocho horas ante el Consejo Provincial, el que las estudiará e informará en el plazo de ocho días para su resolución por el Tribunal Supremo. Este fallará en el plazo máximo de quince días todas las reclamaciones presentadas.

Art. 134.—Vencido el plazo para deducir reclamaciones o falladas las que fueren deducidas, el Consejo Ejecutivo Nacional hará la proclamación general de los candidatos elegidos y adoptará las medidas convenientes para la proclamación en las respectivas circunscripciones.

Art. 135.—Ciento ochenta días antes de la fecha en que debe llevarse a efecto la elección general de parlamentarios comenzará a correr un plazo de treinta días, dentro del cual los senadores y diputados en ejercicio presentarán, por escrito, a los Consejos Provinciales la cuenta de su gestión.

Esta cuenta se presentará en tantos ejemplares cuanto sean necesarios para que disponga de uno el respectivo Consejo Provincial y se remita otro al Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 136.—Dentro de los treinta días siguientes deberá haber pronunciamiento, aceptando o rechazando las cuentas; si no lo hubiere, decidirá el Tribunal Supremo.

La cuenta de los senadores se considerará aprobada cuando

la acepte la mayoría de los Consejos Provinciales de la Agrupación respectiva.

La cuenta de los diputados se considerará aprobada cuando la acepte la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Provincial correspondiente.

En caso de empate resolverá el Tribunal Supremo.

Art. 137.—La resolución del o los Consejos Provinciales, cuando rechace la cuenta, será apelable ante el Tribunal Supremo.

La apelación se interpondrá en el plazo de ocho días, contados desde que se comunique al parlamentario que la rinde, y se fallará dentro de los treinta días siguientes a su interposición.

Art. 138.—El parlamentario cuya cuenta no haya sido aprobada y aquel que no la haya presentado en la forma y tiempo antes señalados, no podrá ser candidato del Partido a cargos de elección popular.

Párrafo III.—De la designación de candidatos a regidores

Art. 139.—Veinte asambleístas activos podrán presentar precandidatos para designar los candidatos a regidores.

Esta presentación deberá ser hecha ante el Consejo Provincial respectivo, a lo menos noventa días antes de la fecha en que corresponda hacer la elección general de regidores en el país.

El Consejo Provincial dará, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 128, pase a los que considere idóneos, y fijará fecha para la elección interna, la cual deberá llevarse a cabo por menos sesenta días antes de aquél en que deba efectuarse la elección general de regidores.

Art. 140.—Antes de la elección interna, los regidores en ejercicio rendirán cuenta por escrito de su gestión a la o a las Asambleas de la comuna respectiva.

El regidor que no presente su cuenta en la forma señalada y aquel a quien le haya sido rechazada, no podrán ser candidatos del Partido a cargos de elección popular.

TITULO VIII

DE LA ACCION PARLAMENTARIA

Art. 141.—Los senadores y diputados elegirán separadamente

un Comité, el que será responsable de la labor y disciplina de los parlamentarios.

Art. 142.—Dentro de los noventa días siguientes a la última Convención Nacional Ordinaria, los parlamentarios de ambas Cámaras confeccionarán un programa de trabajo que contemple:

a) Los proyectos de ley necesarios para llevar a efecto un Plan de Acción inmediata;

b) Los proyectos de ley que digan relación con los problemas nacionales considerados en el Programa del Partido; y

c) Los proyectos de ley que se refieran a problemas no contemplados en las letras a) y b) y sean susceptibles de solución con arreglo a la doctrina política, económica y social del Partido.

Los proyectos de ley indicados serán sometidos al Consejo Ejecutivo Nacional, el que dictaminará sobre ellos en el plazo de treinta días, después del cual serán presentados en la Cámara correspondiente.

Art. 143.—Los parlamentarios están obligados a votar como Partido todos los proyectos de ley, proyectos de acuerdo y mociones que hayan sido aprobados por el Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 144.—Si la mayoría de los senadores o diputados estimare necesario introducir modificaciones substanciales a algún proyecto de ley, de acuerdo o moción aprobados por el Consejo Ejecutivo Nacional, el Comité respectivo propondrá las modificaciones. Si el Consejo no las aceptare, los parlamentarios deberán patrocinar el proyecto en la forma dispuesta por el Consejo.

En los casos en que fuere necesario introducir modificaciones a los proyectos aprobados por el Consejo Ejecutivo Nacional y, en razón de circunstancias especiales e imprevistas, no se dispusiere de tiempo para recabar la opinión de éste, resolverá lo que deba hacerse el respectivo Comité, con la obligación de dar a conocer lo obrado, a la brevedad posible, al Consejo.

Art. 145.—Los senadores y diputados son disciplinariamente responsables de su acción uniforme con respecto a todo proyecto de ley, de acuerdo o moción.

Art. 146.—Los senadores y diputados deben desarrollar su acción política dentro y fuera del Parlamento, encuadrados estrictamente en el plano en que se halla el Partido. Bajo pretexto alguno podrán obrar en contradicción con las instrucciones impartidas por el Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 147.—La falta disciplinaria de un parlamentario será comunicada por escrito por el Comité respectivo al Consejo Ejecutivo Nacional.

Art. 148.—Todo parlamentario tiene el deber de concurrir al noventa por ciento de las sesiones mensuales de su respectiva Cámara, como asimismo de las Comisiones a que pertenece. La inasistencia no justificada por escrito ante el Comité o considerada por éste como inaceptable, será sancionada con la pérdida del cincuenta por ciento de la dieta del mes en beneficio de la Tesorería del Partido.

Si un parlamentario sufiere esta sanción cinco veces durante un período legislativo, no podrá ser nuevamente candidato del Partido a cargo de elección popular.

Art. 149.—Los Comités deberán enviar mensualmente un informe escrito al Consejo Ejecutivo Nacional, dando cuenta de la labor desarrollada por sus representados, colectiva o individualmente, y de su asistencia a las sesiones de la Cámara y de las comisiones.

La omisión del informe, en los cinco primeros días del mes siguiente, hará cesar automáticamente al Comité en sus funciones. Los miembros de un Comité así sancionados no podrán ser elegidos para igual cargo hasta un año después.

Art. 150.—Ningún parlamentario podrá hacer uso de la palabra a nombre del Partido sin la autorización del Comité correspondiente, o, a falta de éste, de la mayoría de sus colegas presentes, expresamente manifestada. Igual autorización deberá obtener para hacer uso de la palabra en carácter personal en la discusión de aquellos proyectos de ley, proyectos de acuerdo o mociones iniciados oficialmente por el Partido. Asimismo, toda declaración política o relacionada con proyectos que emanen del Partido, que haga algún parlamentario, deberá ser previamente autorizada por el Comité respectivo.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151.—La permanencia continua en el Partido se interrumpe:

- a) Por la renuncia aceptada;
- b) Por la expulsión; y
- c) Por la eliminación.

Art. 152.—Estarán obligados a hacer una declaración de su situación económica, por escrito y sobre su firma, los correligionarios que sean llamados a desempeñar los siguientes cargos:

a) De miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de regidores, y

b) De funcionarios públicos, semifiscales, municipales y de organismos fiscales autónomos o de administración independiente, hasta el sexto grado inclusive del escalafón respectivo.

Los radicales a que se refieren las letras a) y b), residentes en Santiago, escribirán y firmarán su declaración en un libro foliado que, para este efecto, deberá llevar el Secretario General del Partido, que se denominará "Registro de Situación Económica". Los residentes en provincias deberán enviar sus declaraciones al Secretario General del Partido, el que las estampará sobre su firma en el Registro de Situación Económica y archivará el original.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas en el plazo de treinta días, contados desde el día en que los correligionarios obligados a ellas asuman el cargo respectivo.

Cualquier radical podrá solicitar copia autorizada por el Secretario General de tales declaraciones.

Art. 153.—No podrá ser designado para cargos de Presidente de Asamblea, de miembro del Consejo Provincial, de Delegado a la Convención Nacional o Vocal del Consejo de Organización Femenina, ni designado candidato a cargos de elección popular o autorizado para ser Ministro de Estado, el radical que no hubiere cumplido con todas las obligaciones que el Partido le impone y que no cuente, a lo menos, con cinco años de permanencia continua en él, sin perjuicio de lo dispuesto para los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo ni de los candidatos a Senadores.

Art. 154.—Sin autorización del Consejo Ejecutivo Nacional no podrá funcionar ningún club, círculo o centro social radicales, o que aparezcan patrocinados por el Partido o sus organismos.

El Consejo Ejecutivo Nacional deberá adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de la disposición que precede.

Art. 155.—El Presidente del Partido y el Secretario General gozarán de una dieta determinada por el Consejo Ejecutivo Nacional, a fin de que puedan disponer de todo el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones.

Art. 156.—El Consejo Ejecutivo Nacional dictará los Reglamentos Generales y particulares necesarios.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4º del presente Estatuto, la próxima Convención Nacional Ordinaria se celebrará en la fecha que determine el Consejo Ejecutivo Nacional dentro de los noventa días siguientes a la próxima elección general de parlamentarios y su sede será la ciudad de Valparaíso.

Art. 2º.—La renovación del Registro de las Asambleas ordenada por la Convención Nacional Ordinaria celebrada en Valdivia en Enero de 1946 deberá estar terminada el 31 de Diciembre de 1947.

Incurrirán en la causal de eliminación establecida en la letra c) del Art. 151 los asambleístas que no firmaren los nuevos registros en el plazo señalado en el inciso anterior.

Art. 3º.—El reconocimiento de los grupos obreros existentes a la fecha de la Convención Nacional Extraordinaria última será hecho por el Consejo Ejecutivo Nacional antes del 31 de Diciembre de 1947.

Voto sobre Posición Política del Partido Aprobado por la Convención Extraordinaria de Santiago

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que desde la Convención de 1931 el Partido Radical ha tomado una clara línea política, económica y social ins-

pirada en la doctrina socialista de Estado, encaminando su acción a procurar la realización de una verdadera democracia económica. línea política que constituye su actual razón de ser y su ubicación permanente;

2º.—Que el programa nacional jurado al pueblo por el actual Presidente de la República, y que contiene la ejecución de postulados del Partido, aspira a transformar fundamentalmente nuestra atrasada economía por otra industrializada, que permita elevar el nivel de vida de nuestros conciudadanos;

3º.—Que nuestra nación está recibiendo, en todo su vigor, las consecuencias económicas derivadas del último conflicto mundial y las perturbaciones, de este mismo orden, que ha originado el proceso de post guerra, fenómenos políticos y económicos que escapan a soluciones unilaterales de los países;

4º.—Que en estas circunstancias, debe sumarse a la acción del Ejecutivo la cooperación de todos los chilenos, como única manera de atender a la solución de estos problemas, o, por lo menos, a la disminución de sus efectos sobre la economía nacional;

5º.—Que ha sido vehemente aspiración del Partido hacer gobierno y atender a la solución de nuestros problemas con la cooperación de todas las fuerzas populares que generaron el movimiento de opinión que exaltó a la Primera Magistratura de la Nación a S. E. el Presidente de la República, y a la agrupación de estos elementos ha dedicado el Partido sus mejores esfuerzos sin lograr superar las dificultades;

6º.—Que ante la ineficacia de los esfuerzos precedentemente señalados y, frente al compromiso con el pueblo sobre cumplimiento del programa, el Partido Radical ha debido, aún contra sus deseos, asumir la totalidad de las responsabilidades como legítimo depositario de los sentimientos y aspiraciones de izquierda del país, y

7º.—Que hay consenso unánime entre los dirigentes y las bases del Partido para estimar imposible que el Partido Radical quebrante su línea política en gobiernos exclusivos con agrupaciones o partidos que percibirán soluciones antagónicas a su doctrina política, económica y social.

ACUERDA:

1º.—Que el Partido Radical, sin apartarse de su definida orientación de izquierda, prestará toda su cooperación al actual gobierno o a otro que también tenga por objeto detener el grave proceso inflacionista que aflige al país, y dar cumplimiento al programa nacional prometido al pueblo;

2º.—Que la acción del Partido Radical en el Gobierno es incompatible con toda unión exclusiva con partidos o agrupaciones políticas antagónicas con su doctrina económica y social, y

3º.—Que, consecuente con las declaraciones anteriores, el Partido Radical debe prestar su más amplia y decidida cooperación al correligionario Presidente de la República, para facilitar la gestión política y administrativa de su Gobierno, y, muy especialmente, para lograr solución a los graves problemas económicos y financieros del país.

TRIBUNAL SUPREMO



Sr. Luía Aguirre Cerda

Sr. Manuel Sanhueza Flores

Sr. Carlos Morales San Martín

Sr. Ebríspides Letelier González

Sr. Desiderio Bravo Ortiz

IMPRESA FUENTEALBA

Mapocho 3902

SANTIAGO